

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 01 de octubre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 962-2019-R.- CALLAO, 01 DE OCTUBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 325-2019-TH/UNAC recibido el 16 de agosto de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 020-2019-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVA ZUTA Y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, en condición de ex miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución N° 313-2018-R del 16 de abril de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en su condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014, de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 025-2017-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2017, por las consideraciones expuestas, proceso conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao; en relación a la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ;

Que, con Oficio N° 274-2018-OSG del 07 de mayo de 2018, se derivaron copias de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 313-2018-R al Tribunal de Honor Universitario, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, mediante Resolución N° 012-2019-R del 03 de enero de 2019, resuelve en el numeral 1 *"DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con el Informe Legal N° 786-2018-OAJ recibido el 13 de setiembre de 2018"*; y en el numeral 2 *"DETERMINAR las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores involucrados que permitieron que la acción administrativa prescriba"*;



Que, con Oficio N° 070-2019-OSG del 18 de enero de 2019, se derivaron copias de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 012-2019-R a la Secretaría Técnica, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo numeral de la mencionada Resolución;

Que, la Secretaria Técnica mediante Oficio N° 018-2019-ST (Expediente N° 01071278) recibido el 30 de enero de 2019, precisa que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao sólo realiza la precalificación de los hechos en donde se encuentren vinculados los funcionarios, servidores, ex funcionarios y ex servidores, no teniendo competencia ni atribuciones para emitir pronunciamiento o identificar responsabilidad en hechos donde estén vinculados docentes siendo de exclusiva competencia del Tribunal de Honor; sin embargo, aprecia de la revisión de los actuados, que el plazo para aperturar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON venció el 09 de diciembre de 2016, advirtiéndose que el citado expediente se remitió con Oficio N° 059-2016-ST de fecha 01 de agosto de 2016 (que obra en autos) al Tribunal de Honor para que emita el pronunciamiento de inicio o no de Proceso Administrativo Disciplinario al ser las personas involucradas docentes de la Universidad Nacional del Callao, posteriormente dicho Colegiado con fecha 04 de diciembre de 2017 remite con Oficio N° 225-2017-TH el Informe N° 025-2017-TH/UNAC recomendando la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los citados docentes, el cual a la fecha de remisión al Rectorado ya habría prescrito (hasta el 09 de diciembre de 2016 para aperturar proceso administrativo disciplinario), presuntamente estuvo en custodia del Tribunal de Honor anterior desde el 02 de agosto de 2016 hasta el 04 de diciembre de 2017, el cual estaba conformado por docentes de la Universidad Nacional del Callao, en consecuencia los actuados, deben ser derivados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones de conformidad a los Arts. 350 y 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios y al Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, debiendo dicho colegiado informar y dar cuenta en relación a la situación de las docentes involucradas, no siendo competencia de dicha Secretaria, informar al respecto;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto, remite el Informe N° 020-2019-TH/UNAC del 22 de julio de 2019, por el cual recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario, los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, MARCELO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA, como miembros del Tribunal de Honor Universitario en el periodo 2016-2018, por inconducta funcional prevista en el Art. 16 de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175, Art. 353 numerales 353.2 y 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las que se subsumen en los Arts. 3, 4, 6 literal b), 10 literal t) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, al haber permitido la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo sancionador, contra los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, en condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014, al considerar que con Resolución N° 002-2016-AU del 11 de marzo de 2016, quedado establecido que los miembros del Tribunal de Honor Universitario elegidos para el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2018, sin reelección inmediata fueron los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, de la Facultad de Ciencias de la Salud siendo esta que lo Presidió, MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y JUAN VALDIVIA ZUTA de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, quienes ejercieron como miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, en el periodo 2016-2018, e imputados como los que inobservaron los plazos de pronunciamiento, constituyéndose en los presuntos responsables de dejar prescribir la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso disciplinario sancionador contra los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, en condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014, por lo que se hace necesario investigar con mayor detenimiento respecto de este comportamiento funcional; asimismo, considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez; por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos, este precepto de comportamiento guarda relación con el pronunciamiento efectuado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil a través de la

Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, por otro lado, la Sala precisó que la Ley del Servicio Civil ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones (Art. 85, inciso d), lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la función estatutaria y si ello fuera inexistente exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el funcionario debe cumplir diligentemente; y que conforme al Art. 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, es más el Art. 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, numeral 4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (modificado por la Ley N° 28496 del 14/04/2005), para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del código referido y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; precisando que la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración, conforme a la Ley N° 27785, también incurren en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 920-2019-OAJ recibido el 10 de setiembre de 2019, evaluados los actuados, considerando los Arts. 350 y 353 numerales 353.1, 353.2 y 353.3 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; a los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, a lo mencionado por el Tribunal de Honor Universitario donde el mencionado Colegiado refiere que la conducta imputada a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, MARCELO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA, podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador; recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, MARCELO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; y "El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos";

Estando a lo glosado; al Informe N° 020-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 22 de julio de 2019; al Informe Legal N° 920-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**



- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO** en condición de ex miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 020-2019-TH/UNAC de fecha 22 de julio de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de sus defensas, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Centro de Idiomas, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,  
cc. THU, ORRHH, UE, CI, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.